

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, uno de diciembre de dos mil veintitrés

Se decide el **recurso de reposición**¹ interpuesto por la demandada *Coosalud EPS S.A.* en contra del auto que decretó medidas cautelares, el que se fundamentó en que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud son inembargables. Durante el término de traslado del recurso la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 318 del C.G.P., es procedente interponer recurso de reposición contra el auto que decretó medidas cautelares.

2. La inconformidad de la parte pasiva radica en que estima que las medidas cautelares decretadas en la presente *litis* no son procedentes dado que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud son inembargables.

La Corte Constitucional en sentencia **C-1154 de 2008** expuso que “... la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política” y que “*ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*” -Resaltado por fuera del texto original.

Lo anterior fue reiterado en Sentencia **C-313 de 2014** en la que se señaló que “... la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que **la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.**

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008 ...

Sin embargo, en la misma decisión **se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto.**” -Resaltado por fuera del texto original.

De la mano de lo expuesto, una nueva categoría o excepción al principio de inembargabilidad se planteó en la sentencia **C-543 de 2023** consistente en que las excepciones anteriormente referidas “... **son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)**”. -Resaltado por fuera del texto original.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC14705-2019 también sostuvo que “**la inembargabilidad, se insiste, no es absoluta y permite excepciones** ... los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros.” -Resaltado por fuera del texto original.

1 Archivos 004 y 005 del Cuaderno 2.

En Sentencia STC1339-2021 dicha Corporación consideró que “... *el Tribunal acusado erró al confirmar la decisión del a quo de 28 de agosto de 2020 con la que se denegó la petición de que se instara al Adres para el cumplimiento de la medida cautelar ordenada, pues tal como se expuso es aplicable la excepción a tal inembargabilidad cuando el título objeto de recaudo tenga como génesis la prestación de servicios de salud, por ser ésta la actividad para la que están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones, tal como lo concibió la Corte Constitucional en sentencia C-543/13 al precisar que la limitación en comento es inaplicable «respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) ».*” - Resaltado por fuera del texto original.

Por lo expuesto, evidente es que las medidas cautelares decretadas en este proceso son procedentes, pues si bien recaen sobre bienes que en principio podrían considerarse como inembargables, lo cierto es que ***tienen fundamento en las excepciones al principio de inembargabilidad*** establecidas por la Corte Constitucional y acogidas por la Corte Suprema de Justicia, siendo entonces procedente la cautela cuando las obligaciones tienen como causa alguna de las actividades para las que estaban destinados tales recursos como la salud, lo que ocurre en el caso en concreto y según se compiló en el auto hoy recurrido.

Téngase en cuenta además que en el auto objeto de reproche se especificó que en el evento que se afectasen recursos inembargables, la medida ***solamente*** podría afectar aquellos destinados para atender la prestación del servicio de salud, y se advirtió a los destinatarios de las medidas que si estas recaían sobre recursos que proviniesen del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social distintos a la prestación del servicio de salud, dineros destinados a la prestación de un servicio público, (art. 594 C.G del P), recursos parafiscales (aportes del presupuesto nacional y cuotas de afiliados al sistema de Seguridad Social de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU – 480/97), recursos del régimen subsidiado de salud (art. 8 decreto 050 de 2003, art. 275 de la Ley 1450 de 2011), debían abstenerse de materializar la medida e informar las razones de ello.

No sobra agregar que si bien en la sentencia a la que alude la pasiva en su recurso, esto es, la sentencia T-053 de 2022 se precisa que “... *respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad*”, lo cierto es que aquí **NO** se ha ordenado alguna medida sobre dichos emolumentos; por el contrario, en la providencia recurrida, conforme se señaló en el párrafo anterior, **se precisó** a los destinatarios de las medidas que si estas recaían sobre **cuotas** de afiliados al Sistema de Seguridad Social, debían abstenerse de materializar la cautela.

Así las cosas, no se repondrá la referida decisión y como se interpuso la apelación subsidiaria, se concederá la misma en el *efecto devolutivo*. No se exigirá el pago de expensas en tanto el expediente se envía al superior en formato digital. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ***No reponer*** el auto del 30 de junio de 2023 que decretó las medidas cautelares en el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ***Conceder*** en el efecto *devolutivo* el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandada. Una vez surtido el trámite de los artículos 322 numeral 3 y 326 del C. G. P., remítase el expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil – Familia para que sea resuelta la apelación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5874f63511fd30f0ef5d0d627a031205c38a5110c5747b9203f38fad0028e2a4**

Documento generado en 01/12/2023 02:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>